



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165501295701**



20165501295701

Bogotá, 05/12/2016

Señor  
Representante Legal  
APODERADA SUMMA LOGISTICA S.A.S.  
CALLE 7 BIS No. 18 - 19 BARRIO ROSALES  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **67586 de 01/12/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Libertad y Orden

2 Copias

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6755 DEL 01 DICIEMBRE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUMMA LOGISTICA S.A.S. Nit. 900186932 - 2 contra la Resolución No. 053814 de fecha 06 de octubre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001, y

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 02 de febrero de 2014 impuso el informe único de infracciones al transporte No. 355685 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SUMMA LOGISTICA S.A.S Nit. 900186932 - 2 asociado el vehículo identificado con placas No. UYY-090 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró merito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 03665 del 28 de Enero de 2016 acto administrativo el cual fue notificado electrónicamente el 04 de febrero de 2016

La empresa investigada presentó los correspondientes descargos mediante radicado No 2016560018130-2

Con resolución No. 053814 de fecha 06 de octubre de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SUMMA LOGISTICA S.A.S Nit. 900186932 - 2 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado electrónicamente el día 10 de octubre de 2016

Mediante escrito radicado con No. 2016-560-090306-2 de fecha 24 de octubre de 2016 la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SUMMA LOGISTICA S.A.S Nit. 900186932 - 2 por intermedio de su Representante legal, presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 053814 de fecha 06 de octubre de 2016

RESOLUCIÓN No. 6730 Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. CONTRA ORIENTE S.A.S. No. 290515411-6 contra la Resolución No 053814 de fecha 06 de octubre de 2016

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Respecto al señalamiento, de que los descargos fueron presentados en destiempo, y que por lo tanto no serían tenidos en cuenta; no es de recibo para la suscrita dicha apreciación, y el funcionario investigador y fallador, tiene la obligación de conocer la verdad real de todos los hechos que se investigan en un proceso, y a los cuales tenga acceso, por lo tanto debió, tener en cuenta los descargos que se presentaron a través de la suscrita, con los cuales quedaba plenamente demostrado que la empresa SUMMA LOGISTICA SAS, no sería responsable de los hechos y cargos que se le indilgaron.

Maxime cuando la Resolución No. 3681 del 28 de enero de 2016, fue notificada el 22 de febrero del mismo año y los descargos contestados en tiempo, esto es, el 9 de marzo de los corrientes, pues del 22 de febrero al 9 de marzo del mismo año, sólo habían transcurrido 16 días; el respecto el artículo 50 de la ley 336 de 1996 establece que: '...Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.'

Lo anterior nos conduce a que se decidió aplicar el principio universal de favorabilidad, y por lo tanto el término para el traslado podía llegar al máximo de 30 días y en este caso sólo pasaron 16, en consecuencia lo correspondiente era tener en cuenta los descargos presentados en tiempo; sobre todo cuando en la Resolución apelada en el acorte de las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO se dijo que la norma aplicable en este proceso era la ley 336 de 1996.

2. No se evidencia de alguna forma la prueba de que existe responsabilidad de SUMMA LOGISTICA SAS, en cuanto a los hechos y cargos imputados, pues el fallador de primera instancia realmente no hace un análisis por medio del cual pueda demostrar la culpabilidad responsabilidad de la investigada, simple mente señala dos pruebas como son el PUIT y el tiquete de bascula para inculpar a la implicada y decir que es responsable. pruebas que además al revisarlas se evidencian en ellas múltiples falencias, que impiden demostrar ciertamente sin lugar a duda, la implicación de la empresa y mucho menos sancionar.

No era procedente que le formularán este cargo a mi poderdante inicialmente en la investigación, ni que la sancionaran conforme al mismo, en primer lugar porque no existe prueba fehaciente por medio de la cual se pueda demostrar que SUMMA LOGISTICA S.A.S., fue la responsable en los hechos endilgados, por lo tanto, ella no puede ser responsable de haber excedió el peso máximo permitido, según el material probatorio allegado al presente procedimiento.

Lo anterior, porque con las pruebas obrantes en el expediente NO se puede llegar a un grado de certeza, irrefutable y claro, con el que se pueda establecer que efectivamente SUMMA LOGISTICA S.A.S. es la responsable de la infracción administrativa señalada; pues como no está debidamente probado, erróneamente podría señalarse como culpable a quien no se le ha podido demostrarla autoría en la conducta antiurídica.

3. Obsérvese que esta nos ante una incertidumbre probatoria, pues en el tiquete de la bascula no aparece con claridad la empresa que encargada del transporte, por lo cual no se puede determinar por simple sospecha que era la entidad aquí investigada; en el Numeral 11 OBSERVACIONES de las funciones de Transporte No. 355685, se dijo: nombre de la empresa: TRANSP. R. O. E. y en el tiquete de bascula se señaló como empresa transportadora a "CONTRA ORIENTE" y en el numeral 16 OBSERVACIONES, se

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se revoca el recurso de amparo interpuesto en la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Subordinada Estatal "COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. CONTRAORIENTE S.A.S Nit. 690505451" - 6 contra la Resolución No. 053814 de fecha 06 de octubre de 2016

informó que se transportaba carga de SUMMA LOGISTICA S.A.S., según manifiesto No. 1027297, pero ni copia del mismo se aportó al expediente.

Lo anterior nos conlleva a hacernos la siguiente pregunta: ¿Ante tal situación, cómo pueda determinarse cual realmente de las empresas mencionadas fue la implicada en esta investigación quien de ellas cometió la presunta infracción? máxime cuando no aparece ni siquiera copia del supuesto manifiesto No. 1027297.

4. Tampoco se tuvo en cuenta el artículo El artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que preceptúa: Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los Seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos

Es evidente que dentro de este proceso se presentó la caducidad como quiera que los hechos que dieron lugar a la investigación, se presentaron el día 2 de febrero de 2014 y sólo hasta el 28 de agosto de 2016, se abrió investigación administrativa, concluyéndose que transcurrió más de dos años entre el momento en que se presentaron las circunstancias y la celebración o apertura de la investigación relacionada con aquéllas; presentándose la figura de la caducidad, por lo tanto, no podía iniciarse investigación administrativa contra ninguna empresa como quiera que ha caducado la oportunidad de iniciarla; no obstante se inició investigación en contra de mi poderdante violando esta formalidad procesal. Recordemos que este Código, es la autoridad suprema de tránsito y debe ser acatada en todos los procesos relacionados con él.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, en contra de la Resolución No. 053814 de fecha 06 de octubre de 2016 mediante la cual se sancionó a SUMMA LOGISTICA S.A.S. Nit. 900186932 - 2

1. Como primera medida considera necesario este Despacho indicar el procedimiento que rige la presente actuación, toda vez que obedece a leyes especiales que rigen el ordenamiento jurídico sin desconocer lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El proceso que nos concierne; si bien es un proceso Administrativo, obedece a una naturaleza sancionatoria; que la Corte Constitucional; define como

"(...)

i) *la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines,*

ii) *permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos*

ii) *constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas (...)"*

Al existir dentro del ordenamiento jurídico fines especiales y particulares, se ha hecho necesario legislar sobre los temas específicos que se desarrollan en el territorio

RESOLUCIÓN No. 67583 Del 01 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. CONTRAORIENTE S.A.S** Nit. 890505451 – 6 contra la Resolución No 053814 de fecha 06 de octubre de 2016

nacional, que se rija dentro un marco sancionador general que busca el respeto a las garantías de los administrados.

La Ley 1437 de 2011; indica las disposiciones del proceso administrativo sancionatorio

*(...) CAPÍTULO III*

*Procedimiento administrativo sancionatorio*

*Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

De lo anterior se entiende que no aplica en primer plano lo dispuesto por la ley 1437 de 2001, sino lo correspondiente a la ley 336 de 1966 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" y el decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" aplicado en lo pertinente; toda vez que son las normas aplicables en materia de transporte terrestre automotor terrestre.

De acuerdo a ello, en el Decreto 3336 de 2003, no se hace precisión sobre la forma probatoria que debe surtir, y no hace una indicación imperativa de práctica de Pruebas.

*(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o alegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término no diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo (. . .)" (negritas y subrayado del suscrito)*

2. En cuanto al IUIT y el tiquete de báscula esta Delegada se acoge a la tesis de la Corte Constitucional que en Sentencia C-523/09 manifiesta: "Aunque la legislación colombiana no define lo que deba entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a

RESOLUCIÓN No. De:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. CONTRAORIENTE S.A.S NIT 899566571 - contra la Resolución No 153214 de fecha 06 de octubre de 2018

*quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con lo diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas."*

Bajo esta óptica se puede concluir que si bien el IUIT origen de la presente investigación es una prueba sumaria, al momento de dársele la oportunidad procesal al investigado de debatirla y salvo prueba en contrario que la desestime, el documento se torna en plena prueba en el transcurso de la investigación, debe recordarse que el IUIT es un documento público, al que la Ley le otorga presunción de autenticidad, mientras no sea tachado de falso, al ser expedido por un funcionario investido de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte el cual y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa. Aun más, cuando en el numeral 16 (observaciones) del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente que la empresa transportadora de la carga es SUMMA LOGISTICA NIT 900186932-2 según manifiesto No. 1026937

3. El recurrente indica que en el Informe Único de Infracción de Transporte, se señala a otra empresa diferente a la inquirida, ante este argumento el Despacho indica que el hecho de que en el numeral 11 del IUIT aparezca el nombre de otra empresa de carga, sólo indica que a ésta se encuentra afiliado el vehículo infractor, por lo tanto la actuación administrativa se incide de acuerdo a lo descrito en la casilla No. 16 del mentado informe; toda vez que indica "empresa que origina la carga SUMMA LOGISTICA S.A.S NIT 900.186.932-2 manifiesto No 1027297"

De acuerdo a esto, y en concordancia con el parágrafo del artículo 22 del decreto 173 de 2001 que indica

*"(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)"*

Bajo ese entendido el llamado a responsabilizarse por el transporte de las mercancías; es la empresa que expida el manifiesto de carga, toda vez que La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.



**RESOLUCIÓN No. 75**

Del 13 de febrero de 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga - **COMPANIA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. CONTRAORIENTE S.A.S** No. 890505451 - 6 contra la Resolución No 053814 de fecha 06 de octubre de 2016

*incurre a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)*

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 02 de febrero de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 053814 de fecha 06 de octubre de 2016

Que en mérito de lo expuesto

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 053814 de fecha 06 de octubre de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S.** Identificada con el N.I.T. 900186932 - 2 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora **ANDREA ALEXANDRA ORTIZ HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.433.337 y Tarjeta Profesional No. 133.349 para actuar como apoderado de la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S.** Identificada con el N.I.T. 900186932 - 2 , en la presente investigación administrativa.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga **SUMMA LOGISTICA S.A.S.** Identificada con el N.I.T. 900186932-2 -en su domicilio principal, en la VI 40 No 71-197 BG 100ª BARRANQUILLA / ATLANTICO y/o a su Apoderado en la calle 7 Bis No 18-19 barrio los Rosales Bogotá o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del

**RESOLUCIÓN No. 05314** D-11-01-2016

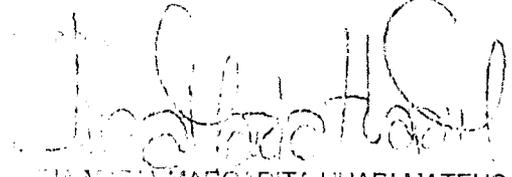
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **COMPANIA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. CCTRAORIENTE S.A.S. No. 890505431 - 6** contra la Resolución No 053514 de fecha 06 de octubre de 2016

respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

573

  
**DIANA MATEUS MARI MATEUS**  
Suplementaria Delegada de Tránsito y Transporte

Elaborador: Diana Mateus

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUI

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\recurso\_355665\_summa\_logistica.docx

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social **SUMMA LOGISTICA S.A.S.**

Sigla

Cámara de Comercio BARRANQUILLA

Número de Matrícula 0000447866

Identificación NIT 900186932 - 2

Último Año Renovado 2016

Fecha de Matrícula 20071129

Fecha de Vigencia 99991231

Estado de la matrícula ACTIVA

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matrícula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Total Activos 2517349000.00

Utilidad/Perdida Neta -76316000.00

Ingresos Operacionales 0.00

Empleados 10.00

Afiliado No

### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial BARRANQUILLA / ATLANTICO

Dirección Comercial VI 40 No 71-197 BG 100A

Teléfono Comercial 3692870

Municipio Fiscal BARRANQUILLA / ATLANTICO

Dirección Fiscal VI 40 No 71-197 BG 100A

Teléfono Fiscal 3692870

Correo Electrónico gerencia@summa.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		SUMMA LOGISTICA S.A.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-11 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

**472** Ministerio de Puertos y Transporte  
NIT 900 089179 Bogotá  
Código Postal: 1113113  
Teléfono: 01 8000 210

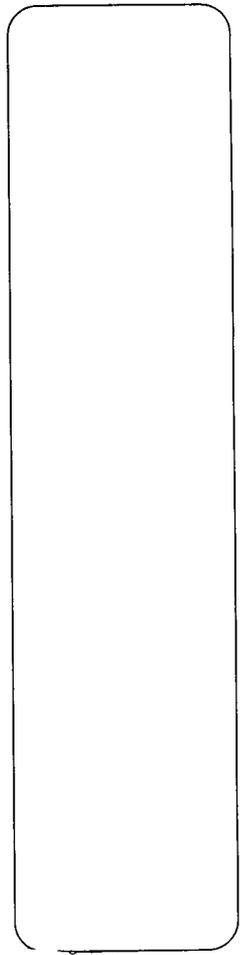


**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 1113113  
Envío: RN682830581CC

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
APODERADA SUMMA LOGIS  
S.A.S  
Dirección: CALLE 7 BIS No. 13  
BARRIO ROSALES  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

**APODERADA SUMMA LOGISTICA S.A.S.  
CALLE 7 BIS No. 18 - 19 BARRIO ROSALES  
BOGOTÁ - D.C.**



Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 1114113  
Fecha Pre-Admisión:  
09/12/2016 14:47:28  
Min. Transporte Lic. de carga 000708 del 21  
Min. TIC, Tecnología, Express 000687 del 21

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

<b>472</b> <b>Motivos de Devolución</b>		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1: <b>17</b> / <b>12</b> / <b>16</b> No Reside	Fecha 2: <b>16</b> Fuerza Mayor	DIA <b>17</b>	MES <b>12</b>	AÑO <b>16</b>	Nombre del distribuidor: <b>Jorge Jaramillo</b>
C.C. <b>772</b> Centro de Distribución:	C.C. <b>772</b> Centro de Distribución:	Observadores			
<b>PARA ENTREGAR EN ESTOS ESTADOS</b> <b>Porque lo Estan en</b>					

